



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00563-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JORGE ARROYAVE VALENCIA, actuando como representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN**  
**ACCIONADO : D.E.I.P de BARRANQUILLA**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JORGE ARROYAVE VALENCIA, actuando como representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN contra D.E.I.P de BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el 30 de mayo de 2017, TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. presentó solicitud de admisión en proceso de reorganización, al cual fue admitida mediante providencia del 23 de agosto de 2017 por la Superintendencia de Sociedades.

Señala que, una vez surtido el respectivo trámite, el 30 de abril de 2021 la Superintendencia de Sociedades en audiencia confirmó el acuerdo de acreedores presentado por la concursada, en virtud del cual acordó con uno de sus acreedores, BANCOLOMBIA S.A., la dación en pago de un inmueble ubicado en el Distrito de Barranquilla, en la Calle 39 No. 51-110 (Vía 40) de esta ciudad, Número de Matrícula: 040-204913.

Refiere que, el Artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, norma que regula el proceso de reorganización empresarial, con respecto al tema de impuestos y derechos de registro en casos de dación en pago dentro del acuerdo establece textualmente que:

“ (. . . )

*“Para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía. Los documentos en que consten las deudas una vez reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.”*

Considera que, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la dación en pago del inmueble antes mencionado debe manejarse como un acto sin cuantía y está exento de impuestos, por lo tanto, la liquidación de la Estampilla Pro-hospital y de cualquier otro impuesto Distrital debe realizarse en cero; para lo cual se acercaron a las instalaciones de la Alcaldía de Barranquilla ubicadas en el centro comercial Plaza del Parque, y allí les informaron que *el aplicativo que utilizan para la liquidación de la estampilla no les permite liquidarla en cero, razón por la cual acudimos al derecho fundamental de petición para darle solución al tema.*



**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ARROYAVE VALENCIA, actuando como representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN  
**ACCIONADO** : D.E.I.P de BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : 23/09/2021 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN DE TUTELA

En consecuencia, afirma que, presentó derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó *entregarnos, en cero, la liquidación de la Estampilla Pro-hospital cobrada por el Distrito de Barranquilla, para poder llevar a buen término el trámite de dación en pago del inmueble mencionado líneas arriba, y poder cumplir con la obligación adquirida en el acuerdo de acreedores de TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. aprobado por la Superintendencia de Sociedades.*

No obstante, arguye que, al dar la respectiva respuesta, la entidad accionada, *violando el derecho al DEBIDO PROCESO, se limitó a transcribir normas sobre la liquidación del estado de cuenta y/o paz y salvo, de los sujetos pasivos de la obligación de la estampilla pro-hospital, definiciones de tradición del dominio, así como las obligaciones de los Notarios con respecto a los paz y salvos; sin responder concretamente a la exención establecida en la ley 1116 de 2006 en su artículo 68.*

Hace énfasis en que, *se viola el derecho fundamental al debido proceso, en razón de no aplicar en igualdad de condiciones la norma que establece una exención a empresas o personas en reorganización empresarial.*

Asimismo, expone que, *en el caso concreto existe la posibilidad de un medio judicial distinto, la acción de cumplimiento, pero su interposición y trámite conlleva bastante tiempo, y hay que resaltar la obligación de la empresa de conformidad con el acuerdo de acreedores de cumplir con la DACION EN PAGO desde el día 30 de junio de 2021, del inmueble a que se refiere la liquidación solicitada, lo que genera el perjuicio inminente e irremediable que el acreedor ante la falta de cumplimiento solicite la terminación del acuerdo y la liquidación de la sociedad, lo que conllevaría a la afectación del derecho al trabajo de aproximadamente 250 empleados de la empresa.*

Hace referencia a un perjuicio inminente, justificado en *la imposibilidad de pago de una suma no generada, por expresa exención de la Ley; medidas precisamente para ayudar a quienes acuden a la reorganización empresarial, en el caso concreto una suma aproximada de \$300.000.000.*

### **PRETENSIONES.**

Por todo lo anterior, la parte actora solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, *el DISTRITO DE BARRANQUILLA, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, por intermedio de la Secretaria de Hacienda, expida la liquidación de la estampilla Pro-Hospital en cero, con relación al inmueble de la Calle 39 No. 51-110 (Vía 40) de esta ciudad, número de Matrícula: 040-204913 y por tanto se expida el paz y salvo de la Estampilla Pro-hospital para que proceda la DACION EN PAGO a favor de Bancolombia como aparece en el acuerdo de acreedores; y como lo estatuye la ley 1116 de 2006 en su artículo 68.*

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de septiembre del hogaño, ordenándose al representante legal de D.E.I.P de BARRANQUILLA, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el



**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ARROYAVE VALENCIA, actuando como representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN  
**ACCIONADO** : D.E.I.P de BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : 23/09/2021 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN DE TUTELA

accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Asimismo, se resolvió vincular al presente trámite a GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por considerar que podría verse afectada por la decisión que llegare a tomarse o brindar información relevante.

**- Respuesta D.E.I.P. Barranquilla**

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

**- Respuesta GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Se dispuso la recepción de informe por parte de la entidad, en el cual manifestó que el actor presentó solicitud ante esa dependencia el 16 de junio de 2021, por lo que, mediante oficio No. GGI-RE-PQR-433407 del 24 de junio de 2021, remitido al peticionario a través de oficio No. QUILLA-21-185866 del 02 de agosto de 2021 se dio respuesta de fondo al accionante, debidamente enviado al correo electrónico [epadilla@sanchezpolo.com](mailto:epadilla@sanchezpolo.com).

Sobre el particular, advierte que, no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al actor pues su petición ya fue absuelta y que, en dado caso no esté de acuerdo, cuenta con otros medios de defensa judicial a fin de obtener lo pretendido en contra de la administración; añade que, temerariamente el actor afirma que se vulneró su derecho de petición, pero ello no es así y, que las actuaciones de dicha entidad siempre están encaminadas dentro del marco normativo aplicable.

Resaltan que, la salvaguarda del derecho fundamental de petición no implica que la respuesta deba ser favorable, ni tampoco está obligada la entidad a contestar la misma petición varias veces, si ya previamente ha sido respondida, por lo que solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

**CONSIDERACIONES.**

**- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano ALBERTO JULIO IGIRIO CAMELO contra SALUD TOTAL EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta



**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ARROYAVE VALENCIA, actuando como representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN  
**ACCIONADO** : D.E.I.P de BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : 23/09/2021 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN DE TUTELA

ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

### **Derecho de petición no implica respuesta favorable.**

En sentencia T-146 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, acotando que:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

### **Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.**

En sentencia T -203 de 2017, la Honorable Corte Constitucional determinó que: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[33] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:





**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ARROYAVE VALENCIA, actuando como representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN  
**ACCIONADO** : D.E.I.P de BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : 23/09/2021 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN DE TUTELA

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta de fondo y favorable a la petición incoada y expedir el paz y salvo de la Estampilla Pro-hospital del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-204913?

## ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que, el 30 de mayo de 2017, **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.** presentó solicitud de admisión en proceso de reorganización, al cual fue admitida mediante providencia del 23 de agosto de 2017 por la Superintendencia de Sociedades, el 30 de abril de 2021 la Superintendencia de Sociedades, en virtud del cual firmó acuerdo con los acreedores, acordando con uno de ellos, BANCOLOMBIA S.A., la dación en pago de un inmueble ubicado en el Distrito de Barranquilla. Al respecto, considera que, la dación en pago del inmueble antes mencionado debe manejarse como un acto sin cuantía y está exento de impuestos, por lo tanto, la liquidación de la Estampilla Pro-hospital y de cualquier otro impuesto Distrital debe realizarse en cero, por lo cual presentó derecho de petición ante la accionada elevando solicitud en tal sentido; no obstante, su petición fue negada.

Por su parte, la entidad vinculada, refiere que, no ha incurrido en violación del derecho fundamental de petición del actor por cuando ya emitió respuesta frente a su solicitud; al respecto añade que, aun cuando la respuesta no acoge favorablemente la solicitud deprecada, ello no es óbice para afirmar que se está vulnerando el derecho fundamental de petición.

En primera instancia, en lo que atañe al derecho fundamental de petición, tanto de las pruebas como de los alegatos hechos por cada uno de los extremos activa y pasiva, en sus informes, es dable concluir que la parte actora sí presentó solicitud formal ante la accionada en relación con la expedición de paz y salvo de la estampilla pro-hospital del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-204913; de igual forma, se encuentra demostrado que, la entidad requerida emitió respuesta oportuna ante tal petición, tanto es así que, si bien es cierto en el informe no acompaña las constancias de envío a que alude, no lo es menos que, el mismo accionante aportó el escrito de contestación dentro de los anexos al libelo tutelar, luego entonces se tiene por cierto que, dicha comunicación le fue debidamente notificada y que, a la fecha de presentación del presente trámite constitucional tenía conocimiento de ella, por lo que no se advierte transgresión del derecho fundamental de petición.

Siguiendo dicha línea argumentativa, es menester aclarar que, la satisfacción del derecho fundamental de petición no implica que las pretensiones del solicitante sean acogidas emitiendo una respuesta favorable, pues ello dependerá de los presupuestos particulares de cada caso.

De otra parte, en lo que alude al derecho fundamental al debido proceso, en relación con la solicitud deprecada por el accionante en el orden de ordenar a la accionada la emisión del pazo y salvo de la estampilla pro hospital del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-204913, lo cierto es que ello se encuentra relacionado con asuntos que no corresponde dirimir en sede de tutela, pues se trata de temáticas que escapan de la órbita del juez constitucional.



**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JORGE ARROYAVE VALENCIA, actuando como representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN**  
**ACCIONADO : D.E.I.P de BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : 23/09/2021 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Así pues, el sub lite responde a la inconformidad por parte del accionante respecto del pago de impuestos, debate sobre el cual existen en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa dispuestos por el legislador para tales fines, situación en la cual la acción de tutela no procede, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Al respecto, en sentencia T 583 de 2017, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”*

En ese orden de ideas, es claro que el presente mecanismo constitucional sólo procede cuando no existen otros medios de defensa para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991. Debe probarse entonces la existencia de los elementos que configuran el perjuicio irremediable que de acuerdo a diversos fallos de la Corte Constitucional, entre otros en Sentencia T- 1006 de 2006 expresó:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”<sup>1</sup>*

En el presente, si bien es cierto la parte actora alega encontrarse frente a un perjuicio irremediable en virtud de la obligación de la empresa de conformidad con el acuerdo de acreedores de cumplir con la dación en pago desde el 30 de junio de 2021, pudiendo ocurrir que el acreedor ante el incumplimiento solicite la terminación del acuerdo y la liquidación de la sociedad, lo que conllevaría a la

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-



**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ARROYAVE VALENCIA, actuando como representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN  
**ACCIONADO** : D.E.I.P de BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : 23/09/2021 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN DE TUTELA

afectación del derecho al trabajo de aproximadamente 250 empleados de la empresa, no lo es menos que, se colige que, el alegado perjuicio nace de la controversia relacionada con el pago de un impuesto, sobre el cual existe controversia en cuando a la interpretación de las normas aplicables, en cuanto el actor señala que para su caso estaría exento de pago alguno por así señalarlo el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, y que para la parte accionada es obligación cancelar toda vez que en decir aplican las normas del Estatuto Tributario que implican el pago de la estampilla pro-hospital.

El accionante allega y alega concepto de la Superintendencia de Sociedades que en su decir permiten señalar que en este caso no se tendría porque pagar concepto alguno por estampilla pro – hospital, pero es el caso, que corresponde al juez competente establecer si aplica la línea argumentativa de la Superintendencia, quien tal como lo sostiene en el auto proferido, “ ... Antes de resolver lo propio debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1023 de 2012. Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad”.

Se estima entonces que le corresponde al juez competente de la jurisdicción contenciosas administrativa, habiéndose agotado la vía gubernativa impetrandolo los recursos de ley contra la decisión adoptada por la accionada, dirimir a quien le asiste la razón.

Cabe señalar que el accionante puede alegar ante el proceso de reorganización la causa que lo justifica cual es la controversia que se genera en la aplicación de las normas que alega cada una de las partes en torno al pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por el ciudadano JORGE ARROYAVE VALENCIA, actuando como representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN, contra D.E.I.P de BARRANQUILLA, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en



**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ARROYAVE VALENCIA, actuando como representante legal de TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. EN REORGANIZACIÓN  
**ACCIONADO** : D.E.I.P de BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : 23/09/2021 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN DE TUTELA

este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12b5c98434f57d127af6503ed2e323d78ee6596fce0676fdeb7e5db9f3e07f6**

Documento generado en 23/09/2021 04:14:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**